

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	05308-31-10-001-2013-00365-00
Proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Jorge Emilio Cataño Saldarriaga
Demandado:	Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, herederos determinados de Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, en calidad de cónyuge e hijos
Decisión:	Acoge pretensiones
Sentencia No.:	014 de 2023

Le correspondió a este Juzgado conocer del proceso de **Petición de herencia** instaurado por el señor **Jorge Emilio Cataño Saldarriaga** contra los señores **Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga**, herederos determinados de la señora **Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño**, en calidad de cónyuge e hijos y, como fue situado a Despacho, se procede a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el 21 de octubre de 2013, el señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga presentó demanda en la que pretende, que se declare que él es heredero legítimo de la causante Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño y, por tanto, concurre en el proceso sucesoral reconociéndose dicha calidad; que como consecuencia, se ordene la restitución de los bienes (cuota parte) de la masa herencial con sus respectivos frutos naturales y civiles que hayan tenido desde el momento de la adjudicación a la fecha de entrega y que se ordene la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa herencial de la causante Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, de conformidad al derecho concurrente del

demandante y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Lo anterior, argumentando en síntesis que, la señora Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, quien se identificó con cédula No. 21.761.603, murió el 15 de marzo de 2005, en el municipio de Medellín; contrajo nupcias con el señor Jesús Horacio Cataño Osorio; el demandante nació el 6 de julio de 1956, es hijo de los citados cónyuges, quienes también procrearon a los señores Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga.

El cónyuge y los citados herederos adelantaron el proceso sucesorio de la finada ante la Notaría Única de Girardota, el que inició con el acta No. 019 del 29 de junio de 2007 y culminó con escritura pública No. 878 del 3 de septiembre de 2007, la que fue debidamente registrada.

Los citados desconocen la calidad de heredero que tiene el demandante Jorge Emilio Cataño Saldarriaga; acción de mala fe porque bajo la gravedad del juramento que se tiene con la presentación del poder manifiestan que desconocen otros interesados con mejor o igual derecho.

Los bienes que se inventariaron en el proceso de sucesión se encuentran en posesión y tenencia del cónyuge supérstite y los herederos demandados y han usufructuado los mismos desde el momento de la adjudicación.

El demandante está legitimado para ejercer esta acción y tácitamente ha aceptado la herencia.

SINTESIS PROCESAL

1. La **demanda fue admitida** mediante auto interlocutorio del 7 de marzo de 2014, providencia en la que además se ordenó notificar la demanda a la parte demandada, corriéndoles traslado por el término de 20 días, entregando copia de la demanda y sus anexos.

2. Los demandados Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, fueron **notificados personalmente** de la admisión de la

demanda, el 6 de abril, 24 de marzo y 30 de abril, todos de 2015 (folios 44, 45, 79 a 86).

3. El 1º de septiembre de 2015 se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Descongestión de Familia a fin de que continuara con el trámite y se avocó conocimiento por dicho despacho el 7 de septiembre siguiente (folios 107 y 108 del cuaderno No. 1).

4. En auto del 13 de septiembre de 2015 se dejó sin efecto un traslado secretarial de excepciones de mérito que se dio el 18 de dicho mes (folio 109), se tuvo **notificada por conducta concluyente** a la señora Flor Ángela Cataño Saldarriaga, **no se tuvo en cuenta la contestación** de la demanda respecto del demandado Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga por haber sido presentada de manera **extemporánea** y se reconoció personería al abogado que los representaría en este asunto (folios 113 y 114).

5. En la **contestación de la demanda** se indica que **se aceptan algunos hechos**, pero se afirma que **no es cierto** que hayan desconocido la calidad de heredero del señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga porque tanto él como Liliam del Socorro y Martha Lucía Cataño Saldarriaga, antes del fallecimiento de la finada Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño habían recibido cada uno un inmueble de parte de sus padres, como lo recibirían el resto de los hijos por lo que, a la sucesión de alguno de los padres, solamente harían parte aquéllos a quienes no se les hubiere hecho asignación de bien inmueble alguno, tal como ocurrió.

En vida, los padres le asignaron al demandante el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 9-12, apartamento c o 201, Edificio Horacio Cataño P.H. del municipio de Girardota, sin dar dinero a alguno de sus progenitores, sin dádivas, ni retribución, ni beneficio alguno.

Ninguno de los demandados ha usufructuado bien alguno, ya que esa facultad la ha ejercido el señor Jesús Horacio Cataño Osorio, lo que sí han hecho es mejorar en un 100% los bienes inmuebles adjudicados.

Frente a las pretensiones se indica que se oponen a ellas y solicitan declarar probadas las excepciones de mérito que presenta, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, dar por terminado el proceso y condenar al demandante al pago de perjuicios por su temerario proceder y en costas.

Como **excepciones de mérito** propone las que denominó **Inexistencia del derecho reclamado** argumentando que al demandante Jorge Emilio Cataño Saldarriaga, sus padres Jesús Horacio Cataño Osorio y Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño le traspasaron o cedieron el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 9-12, apartamento C ó 201, Edificio Horacio Cataño P.H. del

municipio de Girardota, ya que se los exigió y para evitar contrariedades, disgustos y decepciones entre hermanos, tomaron la decisión de asignar los inmuebles adquiridos durante el matrimonio y por ello el demandante fue el primero en recibir el bien sin dar a cambio dinero, dádiva, retribución o beneficio alguno a sus progenitores y a cambio de no hacerse parte en el proceso sucesorio de alguno de los padres, en caso que aún no hubieran terminado de hacerse las asignaciones, como en efecto ocurrió.

Mala fe consistente en que el demandante está actuando carente de la bondad, dañosamente, de manera desalmada, maliciosa, malvada, malévola, desagradable, nociva y violentando los buenos principios dejados por sus padres.

Enriquecimiento sin causa porque en caso de prosperar las pretensiones, el demandante tendría un aumento injustificado, ilícito, inmerecido e inmoral del capital, en detrimento y quebranto para el patrimonio de las personas que actuaron de buena fe en la sucesión de la madre y esposa, habría un aumento a expensas de otros a raíz de un posible error de hecho, que no alcanzó su perfección completa.

Y, la genérica que tiene su razón de ser en aquella que le dé convicción al sentenciador del ejercicio abusivo del derecho, violentando los buenos principios y la ley, al esgrimir hechos engañosos al negarse el demandante a cumplir un convenio alegado y debidamente perfeccionado con sus padres, tratando de dar una apariencia de verdad a lo que dice, hace y piensa.

6. El 8 de octubre de 2015 se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas por los demandados y, dentro del término de traslado se guardó silencio.

7. En auto del 19 del citado mes, se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, la que se cumplió el 23 de noviembre siguiente (folios 116 a 119).

8. En auto del 24 de noviembre de 2015 se decretaron las pruebas que se solicitaron oportunamente y que el despacho consideró pertinentes y procedentes para demostrar los hechos alegados (folios 120 y 121).

9. En auto del 6 de diciembre de 2017 este despacho judicial avocó conocimiento del asunto y señaló el 17 de enero de 2018 para practicar las pruebas decretadas. En esa oportunidad, como el apoderado de la parte demandante manifestó que el Juzgado de Descongestión había recepcionado 4 o 5 interrogatorios, le concedió 8 días para allegar el CD que los contenía. Como venció dicho término sin dar cumplimiento a lo

ordenado, en auto del 21 de marzo de 2018 se fijó fecha para escuchar la prueba oral (folios 123 a 125).

10. Aunque en audiencia del 7 de junio de 2018 se escucharía al demandante en declaración de parte, dicha diligencia se suspendió teniendo en cuenta que el señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga manifestó que en el Juzgado de Descongestión se habían recepcionado aproximadamente 5 testimonios, de lo cual solicitaron grabación en un CD, el que buscaría y haría llegar al Juzgado y se le concedió el término de 8 días para allegar copia del hacerlo, a fin de resolver qué pruebas estaban pendientes de practicar y fijar fecha para recepcionar las mismas (folio 124).

11. En auto del 21 de marzo de 2018, vencido el término concedido para allegar la prueba de la práctica de la audiencia referida, se señaló el 7 de junio de 2018 a las 2:00 p.m. para evacuar las pruebas decretadas en auto del 6 de diciembre de 2017 (folio 125).

12. En audiencias celebradas el 17 de enero, 7 y 22 de junio de 2018, se escucharon:

a. En el interrogatorio de parte al demandante Jorge Emilio Cataño Saldarriaga, al preguntársele la razón por la cual a él y a sus hermanas Liliam del Socorro y Martha Lucía Cataño Saldarriaga no se les reconoció como herederas en la sucesión de la señora Martha Cecilia Saldarriaga de Cataño tramitada en la Notaría Única del municipio de Girardota manifestó que no contaron con él, hablaron en otro lado, no lo llamaron por lo que le corresponde en la sucesión como hijo natural de Martha Cecilia Saldarriaga sino que hicieron todo bajo cuerda. En dicha sucesión tampoco quisieron reconocer como herederas a sus hermanas Liliam del Socorro y Martha Lucía Cataño Saldarriaga, hablaron y tramitaron las cosas por otro lado. Que adquirió el inmueble del edificio Horacio Cataño P.H. ubicado en el municipio de Girardota, carrera 19 No. 9-12 apartamento 201, diciéndole a su papá en un tiempo que estuvo por fuera del municipio, que si él no le iba a dar en donde construir, entonces con el tiempo empezaron a construir, él trabajaba en Corona, sacó cesantías, hizo prestamos en las cooperativas financieras Don Matías y la Jhon F Kennedy, para poder ayudar a levantar el proyecto de construcción de ese edificio horizontal, en el cual sacrificaba su tiempo libre de descanso de la empresa y vacaciones alternas para poder ayudar a construir; que lo que dice es real porque no se lo regalaron, lo construyó con su sacrificio y dinero que adquirió de las diferentes cooperativas y el que tenía en la compañía en donde trabajaba.

Al preguntarle si la hipoteca contenida en la escritura pública Nro. 471 del 2 de julio de 1999 de julio 2 de 1999, de la Notaría Única de Girardota, que pesa sobre el inmueble donde él vive, a favor de sus padres Jesús Horacio y Martha Cecilia, en calidad de vendedores, él la canceló, si se encuentra

vigente o no, manifestó que quedó vigente y que se la hicieron cuando él pidió el papel de propiedad de su apartamento, fueron a la empresa ASENEGA, le armaron la patraña donde hacían esos registros públicos; según la escritura que le hicieron fue una compraventa pero en realidad él compró el apartamento con las platas de los préstamos de las cooperativas y del dinero que tenía en Corona, ese inmueble se hizo en una sociedad y por eso fue que resultaron Martha Lucía y Liliam del Socorro con pisos, la primera con el primer piso y la otra con el tercero, él bajo alegatos tuvo que pelear para que me dieran el apartamentico y por eso le hicieron la tramoya de la hipoteca que no debería estar ahí, sino que debería estar libre la escritura, la cual se la colocaron dizque al 1%.

Al preguntarle si las señoras Liliam del Socorro y Martha Lucía Cataño Saldarriaga, también compraron a sus padres los inmuebles del primer y tercer piso del edificio de propiedad horizontal Horacio Cataño o aportaron dinero en la sociedad para la construcción de ese edificio, indicó que no sabe qué hicieron ellas para quedarse ellas con esos pisos, a él no le hablan.

Frente a la pregunta que formuló el apoderado de los demandados, acerca de si pagó por el derecho a construir el apartamento en el inmueble referido manifestó que no se llegó a ningún acuerdo de que tenían que dar tanto, sino que iban a construir y construyeron en sociedad. Respecto de si conoció si sus dos hermanas con quienes se constituyó la sociedad para la construcción hicieron con su padre idéntico acuerdo al suyo, respondió que no estuvo enterado de esa situación porque ellas eran más grades que él ante la familia, ante la familia él ha sido una cosita pequeñita, por eso llegó al acuerdo con sus papás en vida, de construir la propiedad y se llegaron al acuerdo para levantar el inmueble; sus papás eran los dueños del terreno, por eso se dirigió directamente a ellos dos, para poder ejecutar la obra en la cual no le quitó poder a ninguno de los dos, ellos sacaron el plano para ejecutar la obra, no se habló del dinero que tenía él que pagarles, después que pidió las escrituras le salieron que estaba con una hipoteca, lo que no debió ser así porque él había hablado con su padre y su madre para construir el apartamentico.

Acerca de si en la construcción de ese edificio de P.H. Horacio Cataño él, con dineros suyos, construyó el apartamentico 202 solamente o construyó otra parte del edificio, indicó que se construyó desde el inicio hasta el final con dineros que se aportaban porque era una sociedad.

b. Se escuchó en interrogatorio de parte al señor Jesús Horacio Cataño Osorio y al preguntarle la razón por la cual se dejó por fuera de la sucesión de su cónyuge Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, como herederos a sus hijos Jorge Emilio, Liliam del Socorro y Martha Lucía Cataño Saldarriaga, respondió que él mismo se cogió ese lote cuando él lo estaba construyendo, y él tiene muchos hijos a quien repartirle y están en el mismo lote.

Acerca de si llegó a algún acuerdo con su hijo Jorge Emilio para construir el edificio Horacio Cataño P.H. indicó que no, que cuando él comenzó a construir aquél estaba lejos haciendo lo que le daba la gana, cuando llegó ya estaba con la plancha hecha, él se adueñó del grande, desde ahí vio que él no hacía las cosas como él quería, él se adueñó de ese apartamentico y como él trabajaba en la fábrica, Jorge Emilio hacía lo que le daba la gana ahí, él dejaba un trabajador, le hizo cambiar unas escalas que llegaban a la puerta sabiendo que ya estaban armadas.

Al consultársele sobre qué acuerdo se dio con sus hijas Martha Lucía y Liliam para que ellas tuvieran apartamento en el mencionado edificio, indicó que él hizo un cambio en un lote donde ahora es Fruver, él tenía la mitad del lote, lo cambió con don Marco Suárez, eso era un rancho, él cambió el lote que era un billar y llegaron a un basurero, una manzanita, como un triangulito, entonces Martha Lucía y Liliam metieron una plática y empezaron a banquear, consiguieron una retro, echaron planchita y él echó otra, el primer piso lo hizo Martha Lucía, el segundo lo hizo él y el tercero lo hizo Liliam.

Acerca de si aparte de los apartamentos mencionados en ese triángulo hay más propiedades al lado, en la esquina o en los costados a nombre de ellos, respondió que sí, que la casa vieja todavía está donde fue una polvorearía en un tiempo; que también existe otra propiedad, donde él vive en la calle Caldas. Además de los apartamentos que hicieron Martha Lucía en el primer piso y Liliam en el segundo, existe el que se cogió Jorge y el de Carlos Luis que es más pequeñito.

Al consultarle si su hijo Jorge Emilio llegó a terminar el apartamento y si les pagó a él y su esposa alguna suma de dinero por el apartamento 202 del Edificio Horacio Cataño P.H., manifestó que eso estaba hecho, él me metió a hacer una cochinada allá y él no se volvió a asomar. No les pagó nada, le daba golpes a la mamá a cada rato, él necesitaba la escritura para sacar unas cesantías en Mancesa y hasta se hizo echar de allá.

c. En el interrogatorio de parte, la señora Beatriz Elena Cataño Saldarriaga al consultarle la razón por la cual, en la sucesión de su madre, la señora Marta Cecilia Saldarriaga, no se incluyeron como herederos a sus hermanos Jorge Emilio, Martha Lucía y Liliam del Socorro Cataño Saldarriaga, respondió que en 1999 se hicieron las escrituras de ellos. Lucía le dijo a su padre que construyera en un solar que él tenía; a su padre le sonó la idea. Lucía habló con Jorge y Liliam y el papá mando a hacer los planos. Los que más aportaron fueron su padre y Lucía; cuando su papá levantó la obra negra hizo dos apartamentos en el segundo piso, el 201 quedo para Carlos y el 202 para Jorge, y ahí fue cuando empezaron los conflictos entre Jorge, su papá y su mamá porque a Lucía le tocó todo el piso de la parte de abajo y a Liliam todo el tercer piso y a él solo una parte del segundo. Jorge le preguntó

al papá por qué sólo le había tocado ese pedacito y le contestó que había dado según le hubieran colaborado. Jorge se fue cuando tenía 13 años y está en la casa por una broma que le hizo Lucía porque le dijo que el papá estaba repartiendo la herencia y a los 4 días apareció, llegó de 26 años, no tenía cédula ni trabajo ni dientes. En la casa le fueron colaborando; el papá le ayudó a colocarse en Mancesa; desde que comenzó a trabajar en la fábrica Jorge dijo que iba a colaborar para construir un apartamento y empezó a acosar para que le hicieran las escrituras para que la fábrica le hiciera un préstamo, a la mamá la acribillaba contra los muros para que le firmara las escrituras del apartamento; la mamá le dijo al papá que ya no lo aguantaba, que le hicieran las escrituras a él y a los otros; ahí fue donde los papás les hicieron las escrituras, pero como Jorge era tan problemático se le dejó con una hipoteca para que después no fuera a reclamar. La mamá falleció en el 2005 y dejó señalado lo que a cada uno le iba a tocar indicando que los 3 hijos citados tenían su parte y que la casa grande quedaba para 5: José Hernán, Jesús Horacio, Sandra Patricia, María Cecilia y Flor Ángela. Ese lote es el de la carrera 17, el otro lote que queda en la carrera 20 es un triangulito y ahí la dejaron a ella, a Fanny del Socorro que es sordita y a Carlos Luis. Ella consiguió un abogado llamado Jaime Enrique López, quien le organizó la sucesión, se realizó en el 2007 sin entrar Lucía, ni Jorge ni Lilian, porque ellos ya tenían conocimiento de lo que la mamá les había dejado. En ese momento iban bien hasta que Jorge les colocó la demanda. Antes de la demanda Jorge se encontraba con el papá y no lo saludaba, lo empujaba en la calle, no le hablaba y no le aportaba ni un grano de arena, ni un confite y muy grosero con todos los hermanos.

A los inmuebles que forman parte del activo sucesoral de la madre se le hicieron mejoras; se hizo otro apartamento más en lo que le tocó a ella, organizó el primero y segundo piso, le hizo mejoras a la tienda, también hicieron mejoras Lucía, Luz Ángel, Fanny y Óscar y en la casa de la calle Caldas ha realizado mantenimiento.

Aparte de las propiedades que anunció, no existen otros a nombre de sus padres. No supo en qué invirtió Jorge el dinero que prestó en la fábrica, no sabe que mejoras le hizo él al apartamento 202, porque desde que la mamá lo echó no tienen comunicación y no entran allá.

La mamá le dijo que se hizo una hipoteca sobre el bien que correspondió a Jorge para que él no pudiera vender la casa ni viniera a reclamar más derechos y no le ha dado ni un peso al papá ni de la hipoteca ni de los frutos.

d. En el interrogatorio de parte, la señora Luz Ángela Cataño Saldarriaga, al preguntarle por qué en la sucesión de su mamá, la señora Marta Cecilia Saldarriaga no se incluyeron como herederos a sus hermanos Jorge Emilio, Martha Lucía y Lilian del Socorro Cataño Saldarriaga indicó que la mamá en

vida les entregó la herencia en condición de donación y a Jorge Emilio en calidad de compraventa. En dicha escritura quedó con hipoteca de primer grado y como él no la canceló ni dio intereses, ni devolvió el bien, entonces sus padres de común acuerdo decidieron liberar esa hipoteca en son de herencia a favor de Jorge Emilio Cataño. Como la mamá murió en el 2005, el trámite de sucesión se inició en el 2006 y ya en el 2007, como en junio, a cada uno les entregaron lo que les tocaba. Jorge Emilio Cataño Saldarriaga sabía que se estaba haciendo la sucesión porque trabajaron juntos en la empresa Corona, él decía que los hermanos eran unos ladrones y que le habían robado la herencia y los demandó en marzo de 2015 sabiendo que la sucesión fue en el 2007 y que la propiedad que él tenía se le iba a liberar en son de una herencia, es más, a Martha Lucia y Miriam también se les dio en vida, entonces por qué ellas no demandaron? porque son personas honestas y conscientes del arreglo que se hizo, el único inconsciente y deshonesto fue Jorge Emilio.

A los inmuebles que forman parte del activo sucesoral de la mamá se le han realizado mejoras. Ella hizo reparaciones someras, pintura, baños, enchapes; los demás son ellos quienes deben decir que mejoras les han hecho.

Al preguntarle si cuando se construyó el edificio Horacio Cataño P. H., el papá autorizó o acordó con su hermano Jorge Emilio que él construyera un apartamentico para él, dijo que ya estaba prácticamente construido todo el apartamento. La escritura que tiene en este momento la obtuvo bajo presión, porque necesitaba retirar unas cesantías de la fábrica y sin escrituras no se las entregaban. Su mamá me llamó y le pregunto si era cierto que había necesidad de tener una escritura para que le reembolsaran sus cesantías, le dijo que sí era necesario, ella dijo que no aguantaba el acoso, el atropello y las palabras verbales de Jorge Emilio Cataño acribillándola para que le firmara ese documento y en vista de eso le hizo una escritura por una compraventa de \$9.500.000, supuestamente le dio un millón, la mamá dijo que no le dio nada, debiendo entonces \$8.500.000 y la escritura queda con una hipoteca de primer grado. No les dio intereses anticipados, ni intereses por mora ni capital ni nada por el estilo y a los días de haber fallecido la madre Martha Cecilia Saldarriaga fue a amenazar al papá en la tienda para que le liberara esa hipoteca.

Al preguntarle dónde vivía y dónde trabajaba Jorge Emilio al momento de iniciar el trámite de sucesión indicó que vivía y aún vive en el apartamento 202 de la P.H. Horacio Cataño y trabajaba en Mancesa, actualmente Corona y ella también trabajaba allá. No le avisaron que estaban tramitando el proceso de sucesión porque él decía que no tenía ni papá ni mamá ni hermanos, a ninguno de los hermanos les dirigía la palabra y en la fábrica les decía que eran unos ladrones porque lo habían dejado sin herencia.

Indicó que principalmente las personas discapacitadas estuvieron hombro con el papá y la mamá haciendo empanaditas y cositas para vender para ayudarlo a liberar una hipoteca de la casa ubicada en la carrera 17 Nro. 7 – 181 de Girardota, Antioquia, ya el señor Jorge Emilio en vista que todo estaba pulpito y fácil de acceder a las propiedades apareció después de tantos años de haberse ido de la casa pudiendo estar ayudándoles a los padres a pagar todas esas deudas y ayudarlos a levantarlos ya que estaban estudiando y todo. Sus hermanos Jesús Horacio, José Hernán Fanny del Socorro, María Cecilia y Sandra Patricia, tienen la misma discapacidad auditiva y del habla. A ellos se les debe dejar propiedad y alguna renta para que se pueda defender, aunque Jesús Horacio y José Hernán si tiene una pensiosita de un ojo; los otros están a lo que quieran hacer con ellos.

e. En la declaración que rindió el señor Albeiro de Jesús Castrillón Castrillón

manifestó que distingue a las partes, que de la sucesión de la señora Martha Cecilia Saldarriaga de Cataño sabe es que ellos compraron toda la cuadrita de San Rafael, de Juan 23, compraron hace muchos años, en esa época era mucho más barato que ahora; celebró contrato con el señor Jesús Horacio Cataño Osorio, le revocó toda la casa, trabajaban de lunes a sábado hasta la una y don Horacio les pagaba; el inmueble está ubicado en la carrera 20, la parte de encima, con la 19 y la parte por donde entran los buses a mano izquierda es la 9, el edificio que arregló tenía primer y segundo piso, revocaron todo el edificio completo, es decir pasillos y piezas. No celebró ningún contrato con el señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga para desarrollar alguna actividad en el apartamento de su propiedad y tampoco recibió pago alguno por parte del citado señor.

f. El señor Francisco Tulio Saldarriaga Rodríguez en su declaración manifestó que distingue a Beatriz Cataño y no conoce a Jorge Emilio Cataño Saldarriaga. También conoce a una hermana y un hermano mudo, no recuerda sus nombres. A Jesús Horacio lo conoce desde hace 40 o 50 años, trabajó para él, no sabe si era el dueño o contratista, realizó unas instalaciones eléctricas, él le suministraba los materiales eléctricos y le pagaba personalmente, eso ocurrió hace aproximadamente 18 o 20 años, trabajó en Girardota, a eso lo llaman el triángulo, ubicado en la calle 9 con la carrera 19 y un apartamento también que está ubicado en la carrera 20 con la calle 9; la edificación era de 3 pisos, por la calle 9 y otro apartamento en la carrera 20 con la calle 9, independientes el uno del otro. Ninguna otra persona le pagaba, únicamente Horacio le pagaba y le suministraba los materiales necesarios y a él le entregó las instalaciones eléctricas completas en las dos partes, inclusive desde los gabinetes hasta las instalaciones internas.

g. En su declaración, el señor Oscar Cataño Saldarriaga manifestó, al preguntarle la razón por la cual a los señores Liliam del Socorro, Martha Lucía y Jorge Emilio Cataño Saldarriaga no se les adjudicaron bienes herenciales

en la sucesión de la señora Martha Cecilia Saldarriaga de Cataño, tramitada en la Notaria Única del municipio de Girardota, siendo hijos de la mencionada señora, que él era joven, estaba estudiando bachillerato, era menor de edad, cuando su tía Lucía le pidió a la abuela Martha Lucía el permiso para construir en ese solar, la abuela la autorizó, su tía Lucía comenzó ese trabajo con la excavación, ella pagó gran parte de ese trabajo, él también trabajó ahí con su abuelo porque él ayudó a construir eso, tenía entendido que el tercer piso era para su tía Lilian, sabe que su Jorge se imaginaba que todo el segundo piso era para él, pero no aportó suficiente capital económico para la construcción, sus abuelos aportaron de más para construir, su abuela decidió dividir el segundo piso en 2 apartamentos, uno se lo ofreció a Jorge y el otro lo tenía arrendado y al final fue de su tío Carlos. El problema también radicó en que su tío Jorge instigaba a la abuela a que le diera los papeles de esa casa, él decía que para retirar unas cesantías, a él le tocó una ocasión en que Jorge tenía a la abuela Martha Cecilia contra el muro, le decía que él no era ningún guevon ni se las habían visto rayadas, entonces la abuela al verse tan amenazada por su tío decidió darle una escritura de un apartamento en el segundo piso pero con hipoteca, porque ella afirmaba que había sido muy mal hijo y en varias ocasiones atentado contra ellos, mis abuelos Jesús Horacio Cataño Osorio y Martha Cecilia Saldarriaga Cataño, él estuvo presente en muchas ocasiones. Sus abuelos legalmente son sus padres; su madre biológica Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, tiene problema de habla y escucha, es sordomuda, y el registrador anotó el nombre de sus abuelos porque preguntó quien se iba a ser cargo de la criatura. Tiene entendido que ellos pidieron eso como herencia y no iban a pedirla luego, Jorge también estuvo ahí incluido porque todos estaban con ese proyecto de construcción. Sus abuelos no denunciaron ante ninguna autoridad a su tío Jorge Cataño por maltrato, no querían agrandar los problemas y como en ese tiempo todo lo manejaban dentro de la casa entonces quedó así. Al consultarle si los bienes adjudicados en la sucesión de la señora Martha Cecilia Saldarriaga de Cataño han sido objeto de mejoras o de disposición por parte de los herederos respondió que en ese momento su abuelo le está dejando hacer unos arreglos en la casa que le dejaron a él y a su mamá Fanny del Socorro Cataño. De los otros no saben si han realizado mejoras o han vendido, los abuelos quisieron que todo el patrimonio familiar quedará en la familia y si querían vender tenía que ser a un miembro de la familia. Al decirle si tenía algo más que agregar indicó que no estaba de acuerdo con su tío Jorge en que exija más cosas viendo que él ya disfrutó y está disfrutando de un apartamento mientras que el resto de los hermanos no lo ha hecho, tampoco le parece justo que maltratara a sus abuelos, los intentó golpear para que le dieran lo que él quería, lo premian mientras que el resto de los hermanos, sus tías sordas y quienes han aportado a la familia tengan que luchar porque les quede algo y que no se respeten los deseos de la abuela.

13. Finalizado el ciclo probatorio, de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, en auto del 22 de junio de 2018, se dio traslado a las partes para alegar por el término de 8 días, etapa que fue aprovechada por la parte demandante, a través de su apoderado quien, después de referirse a cada uno de lo dicho por las personas que rindieron declaración, solicita se le reintegre el derecho a su representado en la sucesión intestada en la que, de manera irregular, repartieron dejándolo por fuera. No considera justo que de manera verbal los herederos excluyeran a su cliente; los testigos y el padre de su poderdante, señor Horacio Cataño indicaron que él ayudó en la construcción del apartamento que ocupa y por ende, se le entregó por medio de escritura pública y la masa herencial debe repartirse de manera equitativa.

CONSIDERACIONES

Están satisfechos los presupuestos procesales y materiales necesarios para decidir de fondo el asunto puesto a consideración de esta judicatura, pues se advierte que este Juzgado tiene competencia legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la naturaleza de la pretensión y el domicilio de la parte demandada; la demanda fue presentada en legal forma; existe capacidad para ser parte y comparecer, las partes estuvieron asistidas por abogados titulados y hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva pues con documentos se acreditó que el actor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga es heredero de la finada Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño y la adjudicación de los bienes de la herencia a los demandados Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, quienes actuaron como interesados en la sucesión de la causante Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño en calidad de cónyuge e hijos.

La acción de petición de herencia por la que se ejercita, es aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando también la calidad de heredero.

Nuestro legislador la refiere en el artículo 1321 del Código Civil, indicando que la acción de petición de herencia es la que permite a un heredero único, concurrente o de mejor derecho que el ocupante de la herencia, impetrar para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, junto con los aumentos que posteriormente haya

tenido la herencia, persiguiendo a través de esta acción una universalidad jurídica, concretizada en el patrimonio del causante.

Con respecto a la petición de herencia, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que "...siendo real el derecho de herencia, está caracterizado por el atributo de persecución, que la acción de petición de herencia pone en marcha. La acción puede definirse como: **La que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que a aquel se le reconozca esta calidad como sucesor único o concurrente, y se le restituya la herencia...**" negrillas fuera de texto.

A esta acción que corresponde a quien por ley o por testamento pertenece una herencia ocupada por otros en calidad de herederos, ha acudido el señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga para que le sea adjudicada la herencia de su progenitora Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño en el porcentaje correspondiente y se le restituya el mismo y así obtener la tutela jurisdiccional del derecho hereditario que le corresponde en calidad de heredero legítimo; parentesco de consanguinidad que se acreditó en debida forma, con la copia de su registro civil de nacimiento y el registro de matrimonio de sus padres.

Según el artículo 1045 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1932, que consagra el primer orden hereditario, éste se encuentra conformado por todos los hijos del causante, bien sean legítimos, adoptivos o extramatrimoniales, los mismos excluyen a todos los otros herederos y reciben entre ellos iguales cuotas.

De otro lado, conforme a la prueba documental obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el cónyuge y los demandados adelantaron el proceso sucesorio de la finada Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño ante la Notaría Única de Girardota, el que inició con el acta No. 019 del 29 de junio de 2007 y culminó con escritura pública No. 878 del 3 de septiembre de 2007, la que fue debidamente registrada.

La situación fáctica que se configura se encaja en el segundo presupuesto normativo de la petición de herencia, esto es, que la herencia esté siendo ocupada por otro en calidad de heredero y, conforme la prueba documental obrante en el plenario, son los demandados los que actualmente poseen la herencia, por haber sido los únicos adjudicatarios de la porción sucesoral de la causante Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño.

Conforme lo antes expuesto, resulta indiscutible la razón legal que le asiste a la parte demandante para encontrar prosperidad en ésta, pues efectivamente la parte pasiva es la titular de la masa herencial de la causante como se verifica con el elemento probatorio referido.

Frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, habrá de decirse que las mismas no están llamadas a prosperar, por lo que seguidamente se indican las razones para ello:

Frente a las que se denominó **Inexistencia del derecho reclamado y enriquecimiento sin causa**, debe indicarse que no se acreditó la ocurrencia de los supuestos de hecho que las sustentan, por el contrario, documentalmente se acreditó que el demandante es hijo legítimo de la señora Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1312 del Código Civil, esta entre las personas que podían pedir la apertura del proceso de sucesión.

Además de lo anterior, brilla por su ausencia prueba documental relativa a la escritura pública que acredite que la causante Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño haya adelantado en vida el trámite de partición de su patrimonio de manera espontánea y con autorización de su cónyuge, adjudicando todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración y respetando las asignaciones forzosas, como lo manda el artículo 487 del Código General del Proceso.

Ahora, si se presente descontento frente a la forma como el demandante obtuvo la calidad de propietario frente al apartamento 201 del Edificio Horacio Cataño P.H. del municipio de Girardota, deben adelantar el proceso pertinente ante la jurisdicción correspondiente, para lo cual podrán pedir el traslado de la prueba obrante en este trámite, las versiones dadas por los demandados y los testigos en las diligencias adelantadas en este proceso, cuyos dichos no enervan la pretensión que formula el señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga al iniciar el presente trámite.

Frente a la excepción denominada **mala fe** debe indicarse que al tenor de lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil, la buena fe se presume y no se allegó prueba que desvirtuara la misma, pues en el proceso sólo obran documentos que demuestran la legitimación en la causa por activa y pasiva para instaurar esta acción y la existencia del trámite de la sucesión notarial que concluyó con la adjudicación de los bienes herenciales y es la misma ley la que autoriza a un heredero concurrente como en el caso que nos ocupa a instaurar la acción de petición de herencia para que se le adjudique la misma y se le restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, junto con los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, entre otras cosas, ordena que cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de

prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda y, frente a esa disposición que da base a la denominada excepción **genérica** que propuso la parte demandada, no se hará ningún pronunciamiento ya que, de las pruebas allegadas no resultó probada ninguna circunstancia que diera pie a enervar la pretensión por lo que no hay pronunciamiento en tal sentido.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones invocadas ya que no existe duda alguna que el demandante tiene derecho para que en la partición en la sucesión de su madre sea rehecha para ser incluido como heredero y se le restituya la cosa hereditaria en el porcentaje que conforme la ley le corresponda.

Ahora, si bien el artículo 1322 del Código Civil dispone que la acción de petición de herencia comprende, además de las cosas "que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto", los aumentos que posteriormente "haya tenido la herencia" y para estos casos son aplicables, en cuanto a la restitución de los frutos y al abono de mejoras "las mismas reglas que en la acción reivindicatoria" (artículo 1323 ibídem), en el presente caso no se hará ningún reconocimiento respecto a los frutos civiles de la cosa hereditaria porque, aunque en la demanda se formuló pretensión en tal sentido, está ausente la prueba de su existencia y de su valor.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada por cuanto fue vencida en este proceso de conformidad con el artículo 365 numeral 1º y 2º del Código General del Proceso y se fijará las agencias en derecho a ser incluidas en su liquidación en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Líquidense por secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de INEXISTENCIA DEL DERECHO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENERICA propuestas por los demandados Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Jorge Emilio Cataño Saldarriaga** tiene derecho a recoger la herencia de su madre **Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño**, por ser heredero de igual derecho que los señores Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, herederos determinados de Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, en calidad de cónyuge e hijos de la causante.

TERCERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición y adjudicación de Los bienes relictos dejados por la causante **Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño**, contenido en la escritura pública No. 878 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Girardota, trámite de sucesión, incluyendo al señor Jorge Emilio Cataño Saldarriaga como de heredero de igual derecho que Jesús Horacio Cataño Osorio, Jesús Horacio Cataño Saldarriaga, Flor Ángela Cataño Saldarriaga, José Hernán Cataño Saldarriaga, María Cecilia Cataño Saldarriaga, Sandra Patricia Cataño Saldarriaga, Luz Ángela Cataño Saldarriaga, Fanny del Socorro Cataño Saldarriaga, Oscar de Jesús Cataño Saldarriaga, Beatriz Elena Cataño Saldarriaga y Carlos Luis Cataño Saldarriaga, herederos determinados de Marta Cecilia Saldarriaga de Cataño, en calidad de cónyuge e hijos de la causante.

CUARTO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la escritura pública No. 878 del 3 de septiembre de 2007 de la Notaría Única de Girardota, y su **inscripción** en los folios de matrículas inmobiliarias No. 012-47174 anotaciones tres y cuatro, folio de matrícula No. 012-47454 anotaciones dos y tres, folio de matrícula No. 012-47455 anotaciones dos y tres y folio de matrícula número 012-47452 anotaciones dos y tres de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Oficiéase en tal sentido por secretaria del despacho a las entidades mencionadas.

QUINTO: LEVANTAR la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-47174, 012-47454, 012-47455 y 012-47452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia, decretada mediante auto del 16 de octubre de 2014 y comunicada mediante oficios números 711 de noviembre 4 de 2014 y 904 del 5 de diciembre de 2014.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a ser incluidas en su liquidación. Liquídense por secretaria del despacho.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta decisión procédase al archivo del expediente por secretaria del despacho previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza



CERTIFICO: Que la sentencia anterior es notificada por **ESTADOS (CGP) No. 023**, fijada hoy **10 DE ABRIL DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
Secretario